



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000007-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01520-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ABRIELLE BELLONI OTAYZA**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01520-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2020, interpuesto por **ABRIELLE BELLONI OTAYZA** contra la Carta N° 001680-2020-GEC-SAC/INDECOPI de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada mediante correo electrónico de la misma fecha, por la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad se le entregue a su correo electrónico lo siguiente: *“Los documentos de delegación de funciones emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 a favor de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, desde el año 2015 en adelante.”*

Mediante la Carta N° 001680-2020-GEC-SAC/INDECOPI de fecha 17 de noviembre de 2020, trasladada mediante el correo electrónico de la misma fecha, la entidad denegó a la recurrente la referida solicitud al señalar que: *“La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del Indecopi respecto de su pedido para acceder a los documentos de delegación de funciones emitidos por dicha Secretaría y la Comisión de Protección al consumidor N° 3 a favor de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, desde el año 2015 en adelante precisa, que el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obliga a las entidades de la Administración Pública a proporcionar información que efectivamente mantengan en su poder, no así a procesarla u organizarla de una forma particular. En ese sentido, la información solicitada, no es una forma de registro procesada en su sistema, por lo que no resulta posible remitirle lo solicitado.”*

Con fecha 27 de noviembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta al señalar que lo requerido sí existe y que la entidad interpretó equivocadamente la normativa en la materia.

Mediante Resolución N° 020106252020 de fecha 16 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 23 de diciembre del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 000022-2021-GEL/INDECOPI de fecha 5 de enero de 2021, remitido a esta instancia en la misma fecha, la entidad indicó que *“se solicita que se considere la sustracción de la materia, en atención a que con Carta N° 43-2021-GEG-SAC/ INDECOPI notificada el día 05 de enero de 2021, a través del cual el SAC del INDECOPI se hizo entrega de la información solicitada por la señora Belloni”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad que le envíe a su correo electrónico los *“documentos de delegación de funciones emitidos por la*

Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 a favor de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, desde el año 2015 en adelante” y la entidad denegó dicho pedido alegando que, “el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obliga a las entidades de la Administración Pública a proporcionar información que efectivamente mantengan en su poder, no así a procesarla u organizarla de una forma particular. En ese sentido, la información solicitada, no es una forma de registro procesada en su sistema, por lo que no resulta posible remitirle lo solicitado.”

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis y señaló que lo requerido existe y que la entidad interpretó equivocadamente la normativa en la materia. Además la entidad indicó en sus descargos que remitió la información requerida a la recurrente.

En ese sentido, en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia, la presunción de publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, correspondiendo a este colegiado analizar si la respuesta brindada por la entidad, en el sentido de que entregó la información requerida a la recurrente, es válida de cara a la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública.

En el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó: “Los documentos de delegación de funciones emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 y la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 a favor de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, desde el año 2015 en adelante (subrayado agregado)” y la entidad denegó dicho pedido alegando que, “el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obliga a las entidades de la Administración Pública a proporcionar información que efectivamente mantengan en su poder, no así a procesarla u organizarla de una forma particular. En ese sentido, la información solicitada, no es una forma de registro procesada en su sistema, por lo que no resulta posible remitirle lo solicitado” (subrayado agregado).

Posteriormente, la entidad señaló en el Oficio N° 000022-2021-GEL/INDECOPI de fecha 5 de enero de 2021 que, “se solicita que se considere la sustracción de la materia, en atención a que con Carta N° 43-2021-GEG-SAC/ INDECOPI notificada el día 05 de enero de 2021, a través del cual el SAC del INDECOPI se hizo entrega de la información solicitada por la señora Belloni”.

Asimismo de autos se aprecia un correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, remitido por “Karin Salazar (SAC)” y dirigido al correo electrónico [REDACTED], con el adjunto “CARTA-000043-2021-GEG-SA.”, que señala:

“(..)

Estimada señorita Belloni:

Referencia: a) Expediente N° 929-2020/GEG-Sac
b) Expediente N° 01520-2020-JUS/TTAIP
c) Resolución N° 020106252020

Le informo que en archivo adjunto, usted encontrará la Carta N° 000043-2021-SAC en atención al documento b) de la referencia (...).”

Además, se aprecia la Carta N° 000043-2021-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 5 de enero del 2021, dirigida a la recurrente y que señala:

“(...)

Referencia: a) Expediente N° 929-2020/GEG-Sac
b) Expediente N° 01520-2020-JUS/TTAIP
c) Resolución N° 020106252020

Me dirijo a usted, en atención al documento b) de la referencia, a fin de comunicarle lo siguiente:

- La Secretaría Técnica de Comisión de Protección al Consumidor N° 3 del Indecopi remite la información respecto de las delegaciones de funciones por parte de dicha Comisión a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi desde el año 2015 en adelante. Asimismo, cabe precisar que usted podrá acceder a los documentos antes indicados a través del siguiente enlace:
https://indecopi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/apoyocc3_indecopi_gob_pe/EolkGLzzxvZOjdcArYa34jEBF-nqyCgn4r0gYBC1gbxNTw?e=Dz9a9R (...).

Además, que de la revisión del referido enlace esta instancia observó que permite el acceso a diversa documentación en la carpeta “DELEGACIONES CCE” ordenada por las siguientes subcarpetas: “2015”, “2016”, “2017”, “2018”, “2019” y “2020”.

Al respecto, es preciso advertir que conforme al numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia, “El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad” (subrayado agregado). Del mismo modo, en aplicación del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia las entidades tienen la obligación de “otorgar” al administrado la información requerida en el plazo de diez días hábiles. En dicho contexto, constituye obligación de la entidad no solo remitir la información solicitada, sino constatar y acreditar que la misma ha sido entregada conforme a ley, recabando el cargo de notificación respectivo, de acuerdo a la normativa pertinente.

En el caso de autos, a pesar de que el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021 es dirigido a la recurrente, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

³ En adelante, Ley N° 27444.

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en el cual esta afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que “se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) *Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).*

En dicho contexto, el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, ha establecido que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, de acuerdo al siguiente texto:

“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.

A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad efectúe válidamente la notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información de la recurrente conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ABRIELLE BELLONI OTAYZA**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 001680-2020-GEC-SAC/INDECOPI de fecha 17 de noviembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que efectúe la entrega de la

información requerida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

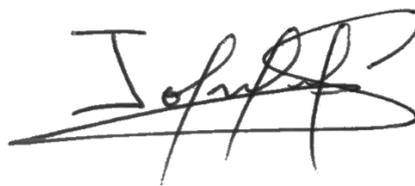
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ABRIELLE BELLONI OTAYZA** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUEENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, debo manifestar que mi voto es porque se declare CONCLUIDO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444 y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta a la recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

Al respecto, la recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de noviembre de 2020 que requería la entrega de la información a su correo electrónico; siendo mediante correo electrónico enviado el 5 de enero de 2021, la entidad remitió la información solicitada a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por la recurrente en su pedido de información⁵, precisando que puede descargar la información en el siguiente enlace:

https://indecopi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/apoyocc3_indecopi_gob_pe/EolkGLzzxvZOjdcArYa34jEBF-nqyCqn4r0gYBC1gbxNTw?e=Dz9a9R⁶, esto es, en la forma y medio por el que fue solicitada.

Por lo expuesto, se concluye que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, remitió a la recurrente la información requerida en el extremo de la solicitud materia de impugnación.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

⁴ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (Subrayado agregado)

⁶ Verificándose mediante consulta efectuada el 5 de enero de 2021 que dicho enlace permite el acceso a diversa documentación sobre delegación de funciones a favor de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi alojada en la carpeta “DELEGACIONES CCE” ordenada por las siguientes subcarpetas: “2015”, “2016”, “2017”, “2018”, “2019” y “2020”.

“Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia¹ del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.

(...)

Siendo ello así y **habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento.**”

(Resaltado agregado)

Cabe agregar que de autos se verifica que, anteriormente al envío del referido correo de la entidad de fecha 5 de enero de 2021, con fecha 17 de noviembre de 2020 la entidad había enviado a la recurrente la respuesta denegatoria a su pedido de información mediante correo dirigido a la misma dirección electrónica consignada en su solicitud, siendo que la recurrente acusó recibo del mismo mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020; lo que en opinión de la suscrita, es una prueba adicional que corrobora que el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021 con la información solicitada por la recurrente fue remitido de manera válida por la entidad, así como que la recurrente viene recibiendo los correos que le son remitidos por ésta por dicha vía.

De otro lado, en relación a lo indicado en la resolución en mayoría respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, es importante resaltar que dicha sentencia a criterio de la suscrita no resulta aplicable al presente caso, en cuanto regula un supuesto de hecho distinto al que es materia del presente pronunciamiento, debido a que la propia sentencia precisa en su fundamento 2, que resuelve un caso que no corresponde al derecho de acceso a la información pública sino uno de autodeterminación informativa, conforme se cita a continuación; máxime, si la Ley de Transparencia ha establecido una regulación especial (específicamente, en el caso de la notificación de la respuesta al recurrente por correo electrónico, la Ley de Transparencia señala que resulta válidamente efectuada, aquella remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud). A continuación se cita el mencionado fundamento 2 de la misma sentencia:

“Delimitación del asunto litigioso

2. *En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada o fedateada de la totalidad de su Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990. Si bien la recurrente considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61, del Código Procesal Constitucional.”*
(Subrayado agregado).

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Vera Munte', with a horizontal line underneath.

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente